

LEGISLACIÓN**CIBERACOSO SEXUAL A MENORES, REDES SOCIALES
Y ANTEPROYECTO DE LEY 033 DE 15 DE JULIO DE 2020.**

Muñoz Arango, Campo Elías. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN

El autor en este ensayo presenta un análisis sobre el Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020, que pretende castigar el Delito de acoso sexual a menores de edad a través de las redes sociales, hecho que constituye un ciberacoso sexual, conocido como Cibergrooming, que atenta contra la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, su intimidad e imagen, manifestando que desde el punto de vista político criminal el Estado Panameño debe enfrentar este tipo de criminalidad con su debida regulación, pues día a día va en aumento.

ABSTRACT

In this essay, the author presents an analysis of the Draft Law 033 of July 15, 2020, which seeks to punish the Crime of sexual harassment of minors through social networks, a fact that constitutes sexual cyberharassment, known as Cybegrooming, which attacks the sexual freedom and indemnity of minors, their privacy and image, stating that the Panamanian State from a criminal political point of view must face this type of crime with a regulation, since is increasing day by day.

PALABRAS CLAVES: ciberacoso sexual, menores de edad, libertad e indemnidad sexual, cibergrooming.

KEY WORDS: crimes, justice, simulation of punishable acts, cover-up, falsehood.

Sumario: 1. Introducción 2. Fundamento político criminal para su punición 3. Ciberacoso sexual (Grooming online) y la propuesta político criminal del Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020. 4. Consideraciones finales 5. Bibliografía

1. Introducción

El Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020, pretende adicionar el artículo 184A para incluir el Delito de acoso sexual a menores a través de redes sociales, que es lo que se conoce comúnmente como *Grooming*, pero antes de examinar la propuesta legislativa pasaremos a abordar algunos aspectos de suma importancia.

[El *grooming* o ciber-acoso infantil, viene a definir la nueva táctica con la que pedófilos tratan de contactar a sus potenciales víctimas. El término *child grooming* se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor DOLZ LAGO, (2016).

Para MIRO LLINARES (2006), el grooming consiste en” contactar con menores por medio de las redes sociales o de otras formas de comunicación como salas de chat, canales de messenger o similares, para acercarse a ellos e intentar posteriormente un contacto sexual.”

En materia criminológica, el Grooming está vinculado principalmente con el abuso sexual, en la que sus víctimas vulnerables son menores de edad, y se entiende como un “ proceso por el cual una persona prepara a un niño, adultos significativo y el ambiente para el abuso de este niño. Los objetivos específicos incluyen tener acceso al niño, obtener la cumplimiento del niño y mantener el secreto del niño para evitar la divulgación. Este proceso sirve para fortalecer el patrón abusivo del delincuente, ya que puede ser utilizado como un medio para justificar o negar sus acciones (Craven, Brown, Gilchrist,2006).

Grooming de niños (*Childgrooming*) en su definición legal se refiere a un acto deliberado en la que se establece una conexión emocional con un menor a fin de prepararlo para el abuso sexual.(uslegal), desde el punto de vista de ofensa federal, la idea central de grooming en niños (*childgrooming*) es construir una relación estable, en confianza entre el adulto (puede ser un miembro de la familia, maestro, empleado o cualquier otro adulto que tenga acceso al mismo) y el menor de edad, con la finalidad de llevar acabo en el futuro ataque sexuales contra el menor u otros tipos de acciones como pornografía. Es un hecho que puede ser realizado personalmente o por internet (Ezioni, 2020

También se indica, que en el contexto de la explotación y abuso sexuales, *grooming* es el término por el que comúnmente se conoce las proposiciones a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales (ECPAT,2016)

Grooming como hecho criminoso se puede dar de cara a cara, en persona (offline) y en línea (online), aunque ciertamente la tecnología ha facilitado la realización del mismo, ha tenido una función expansiva, y en ambos hay tácticas por parte del abusador para manipular y conseguir su propósito delictivo. Así tenemos que en la modalidad a persona es un proceso en que se prepara una relación con un menor de edad con intención de cometer abuso sexual, mientras que en la segunda, es ejercida por una persona para preparar una relación con un menor de edad, mediante el internet, con la intención de cometer abuso sexual.

En resumidas palabras, el objetivo final del grooming es abusar sexualmente de un menor de edad, ya sea por medio de un encuentro físico o por internet (Agosto Piñeiro, 2021)

En cuanto a nuestro país, el delito bajo examen no está regulado, sin embargo, reposa en la Asamblea de Diputados un Anteproyecto de Ley 033 de 14 de julio de 2020, por medio del cual se adiciona el artículo 184 al Código Penal, el delito de acoso a menores de edad en las redes sociales, el cual dice lo siguiente:

Artículo 184-A: Quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios será, sancionado con pena de prisión de tres a seis años de prisión. La pena será de seis a ocho años de prisión si el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad.

2. Fundamento político criminal para su punición.

En primer lugar, hay que señalar que el fundamento política criminal para insertar el *Grooming* o *Child grooming* en línea, responde por una parte a exigencias internacionales, Convenios sobre derechos humanos de la niñez, entre otros, pero también a una necesidad de darle respuesta a ese nuevo tipo de criminalidad que pone en riesgo a los menores de edad.

Se afecta la indemnidad sexual del menor (Villacampa Estiarte y Gorriz Royo, 2016), en el sentido de que estas acciones truncan el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor., y por tanto la puesta en peligro, es la indemnidad sexual (Gorriz Royo, 2016)

Con igual criterio, sostiene DOLZ LAGO, es partidario del delito de grooming, en su naturaleza del delito (delito de peligro concreto y/o abstracto), bien jurídico protegido (indemnidad y no libertad sexual de menores) y conducta típica (no necesidad de que el encuentro inicial sea tecnológico pudiendo serlo sobrevenido).

Se estima como un delito pluriofensivo que tiene un doble carácter: tanto individual para con la víctima, como supraindividual en cuanto a la protección de la infancia y de los menores (López Ferrer, 2022)

Hay una afectación al desarrollo de su personalidad y su sexualidad, el derecho a la intimidad y la propia imagen o el derecho a la seguridad digital (Rubio, 2021), que se ve afectado por terceras personas que buscan ganarse la confianza de los menores de edad para luego concertar encuentros sexuales.

Desde el punto de vista legislativo, su fundamento legal proviene del texto constitucional de garantizar y proteger el bienestar de los menores de edad (art.56), y nace su preocupación durante la pandemia del Covid-19 en la que se demuestra una hiperactividad de los menores de edad, por lo que es necesario prevenir legislativamente, esta clase de comportamientos realizados por “depredadores sexuales” que persuaden, manipulan y abusan de la “inocencia y del estado de indefensión que se pueden encontrar los menores de edad”, de manera que sea necesario proteger su libertad e integridad sexual.

3. 3.Ciberacoso sexual de menores de edad (Grooming online) y la propuesta político criminal del Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020.

3.1 Introducción

El Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020, pretende adicionar el artículo 184A para incluir el Delito de acoso sexual a menores a través de redes sociales, que es lo que se conoce comúnmente como Ciberacoso sexual de menores o Grooming, lo cual pasaremos a abordar a continuación.

El artículo 184-A dice lo siguiente:.

Artículo 184-A: Quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios será, sancionado con pena de prisión de tres a seis años de prisión. La pena será de seis a ocho años de prisión si el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad.

3.2 Consideraciones sobre el Anteproyecto de Ley 033 de 15 de julio de 2020.

3.2.1 Tipo de injusto. Tipo objetivo.

Respecto al agresor o *sujeto activo* de este delito, la norma claramente señala que puede ser cualquier persona de cualquier edad o sexo, aunque en algunos casos se ha querido identificar como un sujeto activo que debe ser adulto o un pedófilo.

En efecto, el *Groomer* o acosador sexual en línea usualmente se perfila como un depredador sexual adulto,, aunque puede incluirse a los menores de edad cuando no lo haya así establecido la ley. A la vez, que en cuanto a las características son en mayor medida hombres (60% de hombres y 30% de mujeres, más un 10% de solicitantes de sexo desconocido por las víctimas), y la edad raramente supera los 25 años (Villacampa Estiarte, 2016).

El *Groomer*, por tanto, es cualquiera persona, un extraño o conocido, un pedófilo, (Gorritz Royo, 2016,:18), pero tiene como características de ser perverso, abusador, narcisista, y con trastornos de personalidad, (Trigos Sanabria, 2021).

Así también, lo ha indicado ARANGO DURLIG (2023) en cuanto a que el “Groomer” es un depredador sexual, un pedófilo, cualquier persona, es un manipulador que lleva a cabo conversaciones prolongadas con su víctima para lograr su confianza y luego pedirle contenido sexual explícito, y tener el encuentro sexual, y sus víctimas generalmente son mujeres.

Con igual criterio, señalan otros sobre la particularidad de ser un delito común de cualquier persona “puede ser sujeto activo o pasivo del ilícito en cuestión, salvo en relación a éste último –el sujeto pasivo-que, por expresa exigencia normativa, debe tratarse de una persona menor de trece años de edad. La omisión de la ley impide considerar a los incapaces como sujetos pasivos de este tipo de infracción, pese a que, en la propia disposición del art. 183 bis se hace expresa mención al art. 189, que tipifica varios delitos relacionados con la pornografía vinculada a menores de edad e incapaces, que debe ser una de las finalidades que guía al sujeto activo en su predisposición o tendencia de comunicarse o contactarse con el menor a través de un medio tecnológico y proponerle un encuentro para perpetrar, ulteriormente, un delito sexual. (Buompadre,2014).

En conclusión, el delito puede ser cometido por cualquiera, lo que incluye a los menores imputables como eventuales sujetos activos, aunque no por ello se insiste en que el acosador sexual de menores o “groomer” es un adulto que se crea una falsa identidad, generalmente haciéndose pasar por menor, o que recurre a robos de identidad o hacen uso de virus que le darán la clave de acceso a los datos del menor para lograr apropiarse de la información de su mundo social, fundamenta para extorsionarlo (Riquert,2014)

El menor de edad es el sujeto pasivo de este delito, en algunos países se ha previsto la tutela penal para menores de 16 años, y se agrava la pena cuando se comete contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad. En cuanto a la víctima, sorprende la existencia, conforme a los datos del *European Online Grooming Project* [17], de dos perfiles diametralmente opuestos, casi antagónicos. De un

lado, encontramos al menor vulnerable, tímido e inseguro, con problemas de socialización en el núcleo familiar y escolar, que ve con agrado las atenciones de que es objeto por parte de un extraño, siendo fácilmente embaucable por el *groomer*. Por otro lado, aparece un menor extrovertido, seguro de sí mismo, que busca experimentar con cosas nuevas y pretende disfrutar con el riesgo de entablar contacto, íntimo incluso, a través de las redes sociales u otros dispositivos tecnológicos (Cuervo Nieto, 2023).

La conducta típica consiste en *contactar* a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, empleando medios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

Contactar implica ponerse en contacto o comunicación con el menor de edad por los medios antes señalados con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios.

El acto de contactar es un requisito del delito en el Ciberacoso sexual de menores de edad o *Child Grooming* o *Grooming*, que debe ir acompañado de una propuesta de encuentro con el menor de edad para lograr cometer cualquier delito contra la integridad sexual.

La proposición exige que haya un acercamiento con el menor de edad vía digital, mediante conversaciones, para ganar la confianza del menor de edad, intercambio de imágenes, y solicitud de material de contenido sexual explícito.

El acto de contactar con el menor de edad, tiene una finalidad que es la proponerle un encuentro con fines sexuales, y el contacto es necesario para lograr esa proposición y eventualmente conseguir ese encuentro presencial.

La norma excluye, por tanto, el Acoso sexual de menores de edad o *Grooming* cara a cara o personal, porque la vía se lleva a cabo de manera digital, siendo un Ciberacoso sexual o *Child Grooming* online.

Ese contacto, forma parte de la conducta que realiza el ciberacosador o *Groomer*, pero además es necesario que se proponga el encuentro y se fije el lugar y la fecha, y que haya una respuesta. (Fossaroli, 2021).

Nos dice DE LA MATA (2017), “el contacto que se castiga no es la mera solicitud o invitación, sino que se requiere que la persona la haya recibido Este elemento exige una **proposición seria y concreta que confirme la voluntad del sujeto activo de llevar a cabo el encuentro**. Y, aunque ello pueda generar lagunas de penalidad, es él quien tiene que

realizar la proposición. Este elemento exige una **proposición seria y concreta que confirme la voluntad del sujeto activo de llevar a cabo el encuentro**. Y, aunque ello pueda generar lagunas de penalidad, es él quien tiene que realizar la proposición.

También el contacto con el menor de edad en el ciberacoso sexual exige toda una serie de mecanismos para ganarse la confianza del menor de edad, y en ocasiones exige del empleo de la intimidación, engaño, que en el caso de la propuesta debería incluir una pena agravada si se emplean estos medios por parte del agresor sexual.

3.2.2. Tipo subjetivo

El comportamiento del sujeto requiere el dolo, y de acuerdo con la norma no se castiga la forma culposa.

Es un dolo directo de querer contactar con menor de edad con la finalidad de tener un encuentro sexual.

3.3. Antijuricidad y Causas de justificación. Culpabilidad

Son discutibles las causas de justificación, sin embargo, se presta atención al consentimiento del menor de edad, que en nuestro país no tiene relevancia jurídica, pero sí para aquellas legislaciones que han previsto un límite de 16 años.

Lo anterior, relevaría de responsabilidad penal a los agresores cuando estuviere dado por mayores de 16 años de edad.

El sujeto es responsable penalmente si es imputable y ha actuado con conocimiento de la antijuricidad y su comportamiento le es exigible.

3.4. Formas de aparición del delito

Una lectura al Artículo 184-A permite señalar que la norma castiga el simple acto de contactar a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, lo que lleva a una cuestión de determinar si este delito constituye simplemente un acto preparatorio o un delito autónomo (Mazza, 2022).

La discusión también ha conducido a valorar si estamos ante un delito de peligro, en la que se considera que es un delito de peligro concreto, por los riesgos que significa para el menor de edad los actos realizados por el agente del delito. En efecto, se ha entendido que estamos ante un delito de peligro, por cuanto se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido, sino a un comportamiento peligroso para dicho bien. STS 24.02.2015 (TOL 4.776.958), a la vez que se reconoce que el derecho penal adelanta las barreras de protección penal. TS 22.09.2015 (TOL5.512.986).

Respecto, a constituir un acto preparatorio algunos lo han afirmado (Dolz, 2016), pero la jurisprudencia española claramente ha indicado que se trata de un delito autónomo, en la que el Derecho Penal ha adelantado las barreras de protección, castigando lo que en sí es un acto preparatorio STS -2.^a- 95/2015, de 24 febrero.

La conducta se consuma cuando se establece efectivamente contacto con el menor en forma tal que sea advertible o manifiesto el propósito ilícito de la comunicación ya que no se trata de la punición de cualquier contacto sino sólo de aquél que persigue esa específica finalidad. Esto puede ser dificultoso de determinar si se tiene en cuenta que se está frente a una actividad que puede desarrollarse eventualmente durante un lapso temporal prolongado, el que lleva al establecimiento del vínculo afectivo o emocional entre sujeto activo y pasivo, que permita al primero ganar la confianza del segundo y, entonces, avanzar hacia la finalidad prohibida (Riquert, 2014).

Es posible que durante el proceso de contacto con finalidad de contacto sexual se plasmen otras tipicidades concurrentes en forma material, por ejemplo, la de facilitación de material pornográfico al menor⁵² o las exhibiciones obscenas, regladas en los arts. 128 y 129 del CP (Riquert, 2014).

Respecto al autor es el ciberacosador sexual de menores de edad o *Groomer*, y es un delito de propia mano, y nada impide la intervención de otros sujetos a título de partícipes.

3.5 Consecuencias jurídicas

El Artículo 184-A dice lo siguiente: “ Quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios será, sancionado con pena de prisión de tres a seis años de prisión. La pena será de seis a ocho años de prisión si el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad”

De conformidad con lo anterior la pena para el agresor sexual en el ciberacoso sexual de menores de edad, es de prisión de tres a seis años de prisión.

La norma establece agravantes en los casos que se trate de un sujeto pasivo menor de catorce años o sea una persona en condición de discapacidad, aunque no estable agravantes para otras situaciones, como por ejemplo, que sea un pariente de la víctima, que se emplee intimidación o violencia para realizar el delito.

Aún más, el ciberacoso sexual de menores o cibergrooming puede ser un paso para la realización de otros delitos de trata de personas, explotación sexual, por lo que debería tomarse en consideración cuando las imágenes obtenidas de la víctima sean divulgadas también sin consentimiento de la persona causando un grave daño a su salud física y mental.

4. Consideraciones finales

Los riesgos en el uso de las redes sociales e internet por parte de los adolescentes no puede ignorarse, y si bien tiene beneficios, para enfrentar la cibercriminalidad es necesario que los Estados adopten medidas al respecto.

La delincuencia sexual cibernética ha alcanzado situaciones muy problemáticas porque ya no los agresores sexuales realizan los hechos personalmente, sino se esconden detrás de las pantallas de sus tablets, teléfonos celulares o de sus computadores, dado que están el anonimato y se le facilita la impunidad.

En el caso de Costa Rica, el 23 de octubre de este año, ha adoptado la inclusión del delito de Ciberacoso sexual de menores o Grooming, mediante la Ley de prevención del acoso a menores de edad por medios electrónicos o virtuales (Ley 10020), en el Artículo 167 bis- Seducción o encuentros con persona menor de edad o incapaz por medios electrónicos, cuyo texto dice lo siguiente:

.Será reprimido con prisión de dos a cuatro años quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz. La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de tres a cinco años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz”

Por todo lo anterior, el tema queda sujeto a debate en la Asamblea de Diputados, puesto que hay otros delitos cibernéticos sexuales, que además del presente delito, deben incluirse en la legislación vigente, como son la Divulgación de imágenes, texto entre otros de contenido sexual explícito sin consentimiento de la persona, y castigar por ende la *Sextorsión*, la Pornovenganza, y las diferentes formas de ciberacoso en línea o cyberbullying.

En tal sentido, tenemos el castigo a la Violencia digital en el Anteproyecto de Ley 16 de 2020, que adiciona la Ley 82 de 2013, y adopta medidas de prevención contra la Violencia digital en las mujeres y reforma el Código penal, que dice lo siguiente:.

Artículo 2: Se modifica el artículo 4 de la Ley 82 del 24 de octubre de 2013 y se adicional el numeral así: Artículo 4: para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: Violencia digital contra mujeres: es toda acción que se produce a través de las tecnologías de la información, comunicación, redes sociales plataformas de Internet, correo electrónico, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, libertad, la vida psicológica, la intimidad o la vida privada de las mujeres, manifestada mediante la

difusión de contenidos sexuales plasmados en textos, fotografías, videos, audios, u otras impresiones gráficas, sin consentimiento de la víctima cuando estás le correspondan o estén vinculada a la víctima.

Además se modifica el artículo 44 y se adiciona al artículo 138-8 al Código Penal queda así: Será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión quien, por cualquier medio de tecnología de la información, redes sociales plataformas de Internet, correo electrónico, o cualquier otro espacio digital divulgue, difunda, comparta, distribuya, o publique textos, fotografías, videos, audios u otras impresiones graficas de contenido sexual sin consentimiento de la víctima, cuando estás le correspondan o estén vinculada a la víctima,

La pena será agravada en una mitad:

- Si el autor fuese el conyugue o con quien la victima hubiere mantenido una relación de intimidad.
- Si la victima tuviera algún grado de incapacidad o se encontrara en estado de inconsciencia.
- Cuando el autor utilice cuentas falsas para esconder su verdadera identidad .
- Cuando la víctima sea menor de 14 años.

Finalmente, existe otra propuesta, como es el Anteproyecto de Ley 241 de 2021, que adiciona el artículo 181 del Código Penal y pretende crear el delito de Violencia sexual cibernética entendiendo por esta lo siguiente;

Artículo 181-A. Violencia sexual cibernética. Quien sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de este, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. La sanción prevista en este artículo se aumentará de ocho a diez años si la conducta se cometiere contra una mujer.

En resumen, existen propuestas en la Asamblea de Diputados que deben ser analizadas a fin de actualizar la legislación penal y enfrentar la delincuencia cibernética que está causando daños a la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad y de cualquier otro tipo de personas en general, ya sea por el ciberacoso sexual de menores de edad o *Cybergrooming* o por la divulgación de imágenes de contenido sexual sin consentimiento.

Bibliografía

- Almenar Pineda, F. (2018). *Ciberdelincuencia, Teoría y práctica*, Oporto, Juruá Editorial.
- Attrill-Smith., A., Wesson C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually

explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4), 1-20. <https://doi.org/10.817/CP2021-4-3>.

Arango Durling, V. (23/3/2023). Difusión de imágenes sin consentimiento. *La Estrella de Panamá*, sección opinión.

<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230329/difusion-imagenes-consentimiento>.

Arango Durling, V. (2023). Ciberdelitos contra niños, niñas y adolescentes. *La Estrella de Panamá*, sección opinión

<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230407/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes>

Arango Durling, V.(2019). Inquietudes sobre el acoso sexual. *Boletín de Ciencias Penales*, (11)19-32. Universidad de Panamá. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-imgderecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Arango Durling, V.(2017). Acoso persecutorio ilegítimo y con fines ilícitos y el delito de stalking. *Boletín de Ciencias Penales*, (8),112-137.

<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-imgderecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Barrio Andrés, M. (2011). La ciberdelincuencia en el Derecho Español. *Revista de las Cortes Generales*, (83), 273-305. <https://doi.org/10.33426/rcg/2011/83/473>.

Blanco Ruiz, M. y García Sedano, T. (2015). *El stalking desde una perspectiva socio jurídica*. Universidad Carlos III de Madrid. <https://sociología.jurídica.unizar>.

Buompadre, J. (2014) Respecto a la conducta típica, es necesario distinguir como se configura en cada legislación. *Pensamiento penal*,1-38, <https://www.pensamiento.penal.com.ar.2014pdf>.

Craven, S. , Brown, S. y Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations .*Journal of Sexual Aggression*.(12)No.3,288-299 <https://www.nationalcac.org/wp-content/uploads/2019/05/Sexual-grooming-of-children-Review-of-literature-and-theoretical-considerations-Craven-2006>.

Cuervo Nieto, C. (2022). El delito de *child grooming* en el Derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Noticias jurídicas*. <https://noticiasjuridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-espanol-analisis-del-tipo-penal-y-brev-reflexiones>.

De la Mata Barranco, N. (2017). Child grooming II. Qué elementos definen el delito? <https://almacenedderecho.org/child-grooming-ii-elementos-definen-delito>

Dolz Lago, M. (2011). Un acercamiento al nuevo delito de child grooming, entre los delitos de pederastia. *Diario la Ley* (7575), (1740.ss).

Dolz Lago, M. (2016). Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código penal tras la reforma del 2015, *Diario la Ley* (8758, (1ss).

<https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado=WKE>

Donoso-Vázquez, T., Rebollo Catalán (2018). *Violencia de género en entornos virtuales*, Barcelona, Octaedro.

Fernández Delgado, L. (2021). *El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales*. Diego Marín.

Gorriz Royo, E. (2016). On-line child grooming en Derecho penal español El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de Marzo), *Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-48 <https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1236.pdf>.

Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting>.

Fossaroli, P. (2021). El delito de grooming y su investigación a la luz del Código Procesal Penal de Mendoza. *Derecho penal online*, <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-grooming-y-su-investigacion-a-la-luz-del-codigo-procesal-penal-de-mendoza/>

Gorriz Royo, E. (2016). Online child grooming en Derecho Penal Español, *Indret*, 14, 141 <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314410/404524>

Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C. (2018). *Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención*. Pirámide, España.

López Ferrer, Q. (2022). El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. *Diario Jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Maldonado Guzmán, D. (2019). El mal denominado delito de Grooming online como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos. *Reeps* 5, 1-18, www.ejc-reeps.com.

Maza, P. Delito de Child Grooming o acoso a menores en internet. <https://pablomazaabogado.es/es>

Melgarejo Chacón, M. (2021). *Análisis típico de la pornografía de venganza en Colombia*. Tesis en Derecho, Universidad de Ibagué. Tolima.

Miró Linares, F. (2012). El cibercriminal. Perfiles de delincuentes en el ciberespacio El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio. <https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/el-cibercrimen.pdf>

Limor, E. (2020). The crime of Grooming, *Child and Family Law journal*, vol 8-Issue 1, law publications, barry. Educ 3-27. <https://lawpublications.barry.edu/cflj/vol8/iss1/1>

Boletín de Ciencias Penales No. 22, Julio-Diciembre ISSN 2410.8944, pp.87-100

López Ferrer, Q. (2022), El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. *Diario jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Miró Linares, F. (2012). *El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons, 2012.

Parada, R. y Errecaborde, J. (2018). *Cibercrimen y delitos informáticos : los nuevos tipos penales en la era de internet*. Erreius.

Ringenberg, T., Seigfried-Spellar, C., Rayz, J., Rogers, M. (2022). A scoping review of child grooming strategies: pre and post internet. *National center of Biotechnology Medicine*. Vol. 123,(105- 120). <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34801848/>

Riquert, M. (2014 El cibergrooming: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el Anteproyecto argentino de 2014”. *Derecho penal*. Perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/articulos/a 2014118-02pdf.

Rubio, M. (2021). *Grooming, Ámbito legal y consecuencias penales*. tepongounreto.org

Santa Cruz, S. (2017). *El delito de online child grooming del art. 183 iter1 del Código Penal Español*. Tesis en Derecho, Universidad de Comillas, Madrid, España. Repositorio.comillas.edu/xmlui/bistream/handle11531/10334/TFG20.

Serrano Gómez, A. y otros. (2021). *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. Dykinson.

Tapia Ballesteros, P. (2016). *El nuevo delito de acoso o stalking*, Bosch. Barcelona.

Temperini, M. (2018). Delitos informáticos y cibercrimen: Alcances, conceptos y características. *Pensamiento penal*. <https://www.pensamiento-penal.com.ar>.

Trigos, L. (2021). *Legislación comparada: ordenamiento jurídico vigente del grooming en España y Colombia: un estudio descriptivo y comparativo*. Tesis de grado en Derecho, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia. <https://repository.usta.edu.co/pdf>

Valenzuela, N. (2020). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 7, 51. <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>

Villacampa Estiarte, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*. Vol.XXXIV, w.w.w.pensaminto penal. Com.ar.doctrina /42264

Villacampa Estiarte/ Gómez Adillon (2016). Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online Grooming. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18 (2), 1-27, <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle>

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

campo@outlook.com

ORCID: 0000-0003-2979-5153

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 30 de septiembre de 2023

Aprobado: 2 de noviembre de 2023